



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION No. CSJCAQR21-198
7 de octubre de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa 02-2021-00048-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del doctor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2021, el doctor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo radicado bajo el N°. 2017-00663-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

Señala el quejoso que: “Desde el día 1 de octubre de 2020 se aprobó la liquidación del crédito y se ordenó el pago de los títulos judiciales dentro del proceso de la referencia.

2. Que el día 4 de agosto solicitó autorizar el pago de los títulos judiciales constituidos. Asimismo, solicitó una relación de títulos, la cual fue remitida, encontrando que para ese momento se encontraba pendiente de pago la suma de \$1'194.476.

3. Que el día 20 de agosto de 2021 solicitó requerir al pagador/ tesorero del Ejército Nacional, toda vez que como se pudo constatar en la relación de títulos, este dejó de efectuar los descuentos desde el mes de febrero de 2021.

4. Que el día 13 de agosto elevé derecho de petición ante el Banco Agrario de Colombia, del cual obtuve respuesta el 30 de agosto del mismo año. Allí se informan los títulos judiciales constituidos a favor del suscrito, en donde se pudo constatar que hay títulos pendientes por cancelar dentro del proceso de la referencia, cuyo estado se reporta “SIN CONFIRMAR”

5. Que el día 17 de septiembre de 2021 solicitó impulsar al pago de los títulos judiciales, poniendo en conocimiento del juzgado lo informado por el Banco Agrario. Asimismo, solicitó impulsar la solicitud de requerimiento al pagador.

6. Que a la fecha el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ no ha hecho pronunciamiento frente a lo solicitado, lo cual contraría los preceptos del artículo 588 del Código General del Proceso, del cual se desprende que las solicitudes de medidas cautelares deben atenderse de manera prioritaria, esto es, al no resolver pronto sobre el requerimiento al pagador, se hace más remota la posibilidad de poder materializar la cautela decretada dentro del proceso de la referencia”

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 23 de septiembre

de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210004800.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-134 del 24 de septiembre de 2021, se dispuso requerir a la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-153 del 24 de septiembre de 2021, el cual fue entregado el 27 de septiembre del año en curso mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad de que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El quejoso solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que la Juez a la fecha no se ha pronunciado frente al requerimiento al tesorero

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

pagador del Ejército Nacional y frente al pago de los títulos existentes en el proceso.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben primar en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que, a pesar de las peticiones presentadas, la Juez no se ha pronunciado frente al requerimiento al tesorero pagador del Ejército Nacional y frente al pago de los títulos existentes en el proceso, impidiendo continuar con el trámite normal de éste, tornado necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en el respectivo proceso? y de ser así, ¿Se encuentra justificada la mora conforme a lo verificado en la actuación de marras?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la Doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ en su condición de Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 02 de julio de 2021, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para lo cual realizó un informe ejecutivo en el que señaló lo siguiente:

"...Mediante providencias datadas 28 de septiembre del presente año se resolvieron de manera satisfactoria para el memorialista las peticiones elevadas relacionadas con la petición de pago de títulos judiciales y con el requerimiento al Pagador del Ejército Nacional. (anexo: copias de los autos anunciados).

De otro lado, y dando cumplimiento de manera apresurada al auto que ordena pago de títulos, se realizó la orden de pago al quejoso, para lo cual debe acercarse a las oficinas del Banco Agrario de Colombia para hacerlo efectivo.

Queda en esta funcionaria el sinsabor del uso aparentemente exagerado de la figura de la vigilancia judicial, sin tener en cuenta las medidas adoptadas en los Juzgados Civiles Municipales que cambian drásticamente el funcionamiento de los mismos, al reducir el personal efectivo para dar trámite a las distintas solicitudes de las partes involucradas en los diferentes procesos que se tramitan.

En este evento y como quiera que el asunto a discutir se resolvió de forma satisfactoria atendiendo lo requerido, solicito respetuosamente se determine que este despacho no incurrió en mora injustificada y por tanto la decisión adoptada no sea otra que la de archivar la vigilancia administrativa que nos ocupa, por haberse superado los motivos que dieron origen a la misma..."

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.



*República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
APODERADO: CARLOS EDUARDO CHAGUALA A.
DEMANDADO: JHON JAIRO OTAVO ARIAS
RADICACION Nro. 2017-00663
SUSTANCIACION Nro. 0551

El demandante, en escrito que antecede, solicita se requiera al TESORERO PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL para que informe los motivos por los cuales suspendió los descuentos que se le venían realizando al demandado para el pago dentro del presente proceso, petición ajustada a derecho por lo que el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al TESORERO PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL, para que informe el motivo por el cual suspendió los descuentos que por nómina se venían realizando al demandado JHON JAIRO OTAVO ARIAS identificado con c.c. Nro. 93.089.385, quien labora en esa entidad.

CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
APODERADO: CARLOS EDUARDO CHAGUALA A.
DEMANDADO: JHON JAIRO OTAVO ARIAS
RADICACION Nro. 2017-00663
SUSTANCIACION Nro. 0551

El demandante, en escrito que antecede, solicita se ordene el pago de los títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso, petición ajustada a derecho por lo que el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR a favor de CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA el pago de los depósitos judiciales obrantes en el proceso a la fecha de éste auto.

REQUERIR al demandante para que presente una liquidación de crédito en la que se pueda evidenciar claramente el capital pendiente de pago y los correspondientes abonos realizados.

CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Despacho: <u>DESPACHO JUDICIAL 100014003004 - JUZ 004 CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA</u> Código de Identificación del despacho (Ac. 20167): <u>100014003004</u> Ciudad: <u>FLORENCIA (CAQUETA)</u></p>	<p>COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES (DJ04)</p>																																
	<p>Fecha: <u>29/09/2021</u> Oficio No.: <u>2021000182</u> REF Número de Radicación del Proceso (Ac. 20167, 1412/02 y 1413/02): <u>10001400300420170065000</u></p>																																
	<p>Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: <u>FLORENCIA (CAQUETA)</u></p> <p>Apreciados Señores: Demandado: <u>OTAVO ARIAS YHON JAIRO</u> CEDULA <u>93069365</u> Demandante: <u>CHAGUALA ATEHORTUA CARLOS EDUARDO</u> CEDULA <u>88286227</u></p> <p>Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 25/03/2021, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 88286227 CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA</p>																																
	<p>Concepto del Depósito:</p>																																
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="4" style="text-align: center;">Depósitos Diferencia a Cuota Alimentaria</th> </tr> <tr> <th style="width: 25%;">Fecha Depósito</th> <th style="width: 25%;">Número Depósito</th> <th style="width: 25%;">Valor</th> <th style="width: 25%;"></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">24/11/2020</td> <td style="text-align: center;">475030000386490</td> <td style="text-align: right;">\$275,455.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">24/11/2020</td> <td style="text-align: center;">475030000401325</td> <td style="text-align: right;">\$214,005.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">25/02/2021</td> <td style="text-align: center;">475030000403619</td> <td style="text-align: right;">\$256,056.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">25/01/2021</td> <td style="text-align: center;">475030000402410</td> <td style="text-align: right;">\$221,499.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">29/10/2020</td> <td style="text-align: center;">475030000386913</td> <td style="text-align: right;">\$275,455.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: right;">TOTAL VALORES DEPOSITOS</td> <td style="text-align: right;">\$1,194,475.00</td> </tr> </tbody> </table>		Depósitos Diferencia a Cuota Alimentaria				Fecha Depósito	Número Depósito	Valor		24/11/2020	475030000386490	\$275,455.00		24/11/2020	475030000401325	\$214,005.00		25/02/2021	475030000403619	\$256,056.00		25/01/2021	475030000402410	\$221,499.00		29/10/2020	475030000386913	\$275,455.00		TOTAL VALORES DEPOSITOS			\$1,194,475.00
Depósitos Diferencia a Cuota Alimentaria																																	
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor																															
24/11/2020	475030000386490	\$275,455.00																															
24/11/2020	475030000401325	\$214,005.00																															
25/02/2021	475030000403619	\$256,056.00																															
25/01/2021	475030000402410	\$221,499.00																															
29/10/2020	475030000386913	\$275,455.00																															
TOTAL VALORES DEPOSITOS			\$1,194,475.00																														
<p>CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA</p> <table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 40%;"><u>MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ</u> Nombre y Apellido</td> <td style="width: 20%;"></td> <td rowspan="2" style="width: 40%; text-align: center; vertical-align: middle;"> <div style="border: 1px dashed black; width: 80px; height: 80px; margin: 0 auto;"></div> <p>Huella Índice Derecho</p> </td> </tr> <tr> <td><u>CEDULA 1047439659</u> Número de Identificación</td> <td style="text-align: center;">Firma</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Espacio para confirmación: <u>CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA</u></td> <td style="text-align: center;">Firma</td> </tr> </table>		<u>MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ</u> Nombre y Apellido		<div style="border: 1px dashed black; width: 80px; height: 80px; margin: 0 auto;"></div> <p>Huella Índice Derecho</p>	<u>CEDULA 1047439659</u> Número de Identificación	Firma	Espacio para confirmación: <u>CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA</u>		Firma																								
<u>MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ</u> Nombre y Apellido		<div style="border: 1px dashed black; width: 80px; height: 80px; margin: 0 auto;"></div> <p>Huella Índice Derecho</p>																															
<u>CEDULA 1047439659</u> Número de Identificación	Firma																																
Espacio para confirmación: <u>CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA</u>		Firma																															
<p>CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA</p> <table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 40%;"><u>DIEGO MARIA LOPEZ ACEVEDO</u> Nombre y Apellido</td> <td style="width: 20%;"></td> <td rowspan="2" style="width: 40%; text-align: center; vertical-align: middle;"> <div style="border: 1px dashed black; width: 80px; height: 80px; margin: 0 auto;"></div> <p>Huella Índice Derecho</p> </td> </tr> <tr> <td><u>CEDULA 96330340</u> Número de Identificación</td> <td style="text-align: center;">Firma</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Espacio para confirmación: <u>CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA</u></td> <td style="text-align: center;">Firma</td> </tr> </table>		<u>DIEGO MARIA LOPEZ ACEVEDO</u> Nombre y Apellido		<div style="border: 1px dashed black; width: 80px; height: 80px; margin: 0 auto;"></div> <p>Huella Índice Derecho</p>	<u>CEDULA 96330340</u> Número de Identificación	Firma	Espacio para confirmación: <u>CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA</u>		Firma																								
<u>DIEGO MARIA LOPEZ ACEVEDO</u> Nombre y Apellido		<div style="border: 1px dashed black; width: 80px; height: 80px; margin: 0 auto;"></div> <p>Huella Índice Derecho</p>																															
<u>CEDULA 96330340</u> Número de Identificación	Firma																																
Espacio para confirmación: <u>CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA</u>		Firma																															
<p>Recibió por:</p> <table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 25%;"></td> <td style="width: 25%;"></td> <td style="width: 25%;"></td> <td style="width: 25%; text-align: right;">29/09/2021</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Firma</td> <td style="text-align: center;">Nombre</td> <td style="text-align: center;">Número de Identificación</td> <td style="text-align: center;">Fecha</td> </tr> </table>					29/09/2021	Firma	Nombre	Número de Identificación	Fecha																								
			29/09/2021																														
Firma	Nombre	Número de Identificación	Fecha																														

NOTA: Únicamente se diligencia los aspectos correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el quejoso sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **El Juzgado a la fecha no se ha pronunciado frente al requerimiento al tesorero pagador del Ejército Nacional y frente al pago de los títulos existentes en el proceso.**

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación pudo evidenciar que efectivamente existió una mora injustificada por parte de la funcionaria vigilada para dar respuesta a las solicitudes presentadas por el quejoso, más aún cuando en su escrito de réplica no aportó prueba que explicara dicha mora, empero, tal y como se observa en dicho escrito la funcionaria una vez conocida la queja de autos, procedió a imprimirle el impulso necesario para el normal trámite en el proceso ejecutivo, tanto es así que, mediante auto de sustanciación N° 0551 del 28 de septiembre de 2021 se requirió al tesorero pagador del Ejército Nacional, igualmente mediante auto de sustanciación N° 0551 del 28 de septiembre del 2021 se ordenó el pago de los títulos judiciales obrantes en el proceso y se requirió al demandante para que presentara la liquidación del crédito y la orden de pago número 20210000182 del 29 de septiembre de 2021, con la que autorizó el pago de los depósitos judiciales existentes a favor del quejoso, dando así solución a dichas solicitudes y requerimientos, las cuales por su no contestación fueron objeto de vigilancia judicial administrativa, normalizando con ello la situación de deficiencia evidenciada.

Así las cosas, no se evidencia un actuar inadecuado por parte del Juzgado Vigilado dentro del trámite efectuado al interior del proceso que concita la atención de este Consejo; no obstante es menester recomendar al Despacho objeto de Vigilancia, que en lo posible atienda con prontitud las solicitudes hechas por los sujetos procesales en las diversas actuaciones, lo anterior con el fin de que no se utilice el presente mecanismo como medida desesperada para obtener respuesta oportuna dentro de los procesos, tornando la presente figura de control administrativo en un vehículo no autorizado para ejercer el litigio.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, la Juez ha efectuado el trámite correspondiente y establecido por el legislador; e igualmente una vez conocida la queja de marras, ésta procedió mediante auto de sustanciación N° 0551 del 28 de septiembre de 2021 se requirió al tesorero pagador del Ejército Nacional, igualmente mediante auto de sustanciación N° 0551 del 28 de septiembre del 2021, se ordenó el pago de los títulos judiciales obrantes en el proceso y se requirió al demandante para que presentara la liquidación del crédito y la orden de pago número 20210000182 del 29 de

septiembre de 2021, con la cual se autorizó el pago de los depósitos judiciales existentes a favor del quejoso, por lo cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo de la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2017-00663-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo de la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión al servidor judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **06 de octubre de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Presidenta

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

MFGA / NELS

Firmado Por:

**Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrado
Consejo Superior De La Judicatura
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5073a7411908324325804a23e90ef5add9445b069b851dcdb964c3c2d8ec94**
Documento generado en 07/10/2021 11:31:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**